

ANTEPROYECTO DE LEY N° _____
QUE REGULA LA PROFESIÓN DE ABOGADO
Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA

TÍTULO I
DE LA PROFESIÓN DE ABOGADO

CAPITULO PRIMERO
DE LA DEFINICIÓN Y EJERCICIO

Artículo 1. La abogacía es una profesión libre e independiente que presta un servicio a la sociedad en interés público. La abogacía se ejerce mediante poder legalmente conferido o asesorando a la parte interesada y comprende sin limitarse, las siguientes actuaciones:

1. La representación judicial ante cualquier jurisdicción que exista o que se establezca en el futuro;
2. La absolución de consultas escritas o verbales sobre normas legales referente a contenido y sus alcances. En general, referente a todo negocio o asunto de carácter jurídico;
3. La redacción de memoriales, minutas, alegatos, testamentos y cualquier documento dirigido a servidores públicos o de naturaleza privada;
4. La preparación de documentación relacionada con la constitución, funcionamiento, disolución y liquidación de personas jurídicas como: sociedades anónimas, de responsabilidad limitada, fundaciones privadas, fideicomisos, asociaciones y sociedades civiles en general;
5. La elaboración de toda clase de contratos;
6. La gestión de negocios administrativos de cualquier naturaleza;
7. La presentación de gestiones, recursos y reclamaciones ante el Registro Público, el Registro Civil, los Entes Reguladores que existen o se establezcan en el futuro o cualquier otra entidad registral o regulatoria con motivo de sus actuaciones;
8. La asistencia personal y directa al representado y su comparecencia en toda gestión o diligencia en que sean solicitados sus servicios;
9. La calidad de agente residente en los casos dispuestos por ley;
10. Cualquier actividad o gestión para las cuales se requiera la condición de abogado o sean solicitados sus servicios.

Artículo 2. La abogacía puede ejercerse individual o colectivamente.

Es abogado en ejercicio todo profesional del derecho con idoneidad expedida por el Consejo Técnico de la Abogacía a quien se le haya conferido poder, actúe en condición de asesor legal o se desempeñe como abogado en el sector público.

Cuando se ejerza colectivamente, será mediante abogados idóneos de sociedades civiles, constituidas conforme a la Ley.

Artículo 3. En las oficinas públicas, del Órgano Judicial y del Ministerio Público habrá un registro especial destinado a inscribir los nombres de los abogados. Con tal fin, el Consejo Técnico de la Abogacía hará publicar la resolución que expida el certificado de idoneidad. El interesado podrá registrar su certificado de idoneidad en la oficina pública o despacho judicial ante el cual esté autorizado para gestionar.

Para los efectos de publicidad, cada seis (6) meses el Colegio Nacional de Abogados confeccionará y publicará listas de abogados en ejercicio que sean miembros activos.

Artículo 4. En la formación de sociedades civiles para el ejercicio de la abogacía, y en la denominación de la firma colectiva de abogados no debe admitirse a persona que no sea idónea para el ejercicio de la profesión de abogado en Panamá. En el escogimiento y uso de la denominación de una firma forense no deben usarse nombres falsos, engañosos, supuestos o de quien personalmente no pueda ejercer la abogacía en Panamá.

El uso del nombre de un socio difunto o de un ex socio es permitida, siempre que esté autorizada por quien legalmente corresponda o que haya sido concedida expresamente en vida por el socio difunto.

Artículo 5. Cuando una misma persona sea profesional del derecho y además tenga otra profesión deberá mantener los registros, archivos y documentos de la práctica de la abogacía separados de su otra actividad profesional a fin de preservar la reserva impuesta a los abogados, siempre y cuando no esté obligado por las disposiciones o cánones de su otra profesión a revelar información.

En este último caso, deberá escoger en qué condición brindará los servicios profesionales al cliente. En caso contrario, el Colegio Nacional de Abogados queda facultado para denunciar el hecho ante la autoridad correspondiente.

Artículo 6. El abogado deberá convenir con su cliente un contrato de servicios profesionales con indicación de la gestión o trámite legal para el cual se le contrata, las condiciones específicas del servicio y los honorarios y su forma de pago. En el contrato podrá estipularse sobre costas del juicio en los casos en que éstas procedan y tal disposición será de obligatorio cumplimiento.

Artículo 7. Cuando no mediare contrato de servicios, queda entendido que el abogado y su cliente queda sujetos a la Tarifa de Referencia de Honorarios Profesionales vigente. La tarifa que regula los honorarios debidamente autenticada o copia legalizada de la parte aplicable de la misma y copia auténtica de la parte pertinente de la actuación o del dictamen pericial en que el abogado haya intervenido, prestarán mérito ejecutivo contra el cliente renuente al pago de honorarios.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS GARANTÍAS, OBLIGACIONES,
DERECHOS Y DEBERES DEL ABOGADO

Artículo 8. Se reconocen para el ejercicio de la profesión de abogado sin perjuicio de otras inherentes a sus funciones, las siguientes garantías:

1. La independencia de la profesión como esencia para la promoción y protección de los derechos humanos contemplados en los Tratados, Pactos y Convenios suscritos y ratificados por la República de Panamá. La independencia profesional es imprescindible para la vigencia de un estado constitucional de derecho y para que la comunidad obtenga servicios legales efectivos y adecuados teniendo como base primordial el logro de la justicia;
2. Los órganos del Estado promoverán programas para informar al público acerca de sus derechos, obligaciones en virtud de esta Ley y la importante función que desempeñan los abogados en la protección de sus libertades fundamentales;
3. Desempeñar sus funciones profesionales sin intimidaciones, obstáculos, acosos o interferencias indebidas;
4. Viajar y comunicarse libremente con sus clientes tanto en territorio nacional como en el extranjero;
5. No sufrir ni ser expuesto a persecuciones o sanciones administrativas, económicas o de cualquier índole por medida o acción que efectúe de conformidad con las obligaciones, reglas y normas éticas que se reconocen a su profesión;
6. Tener acceso lo antes posible a la información, los archivos y documentos pertinentes que estén en poder o bajo control de autoridades competentes con la antelación suficiente para prestar una asistencia jurídica eficaz a sus clientes;
7. Reconocimiento y respeto a la confidencialidad de las comunicaciones en todas sus formas y de las consultas con su cliente en su relación profesional, especialmente por parte de las autoridades competentes;
8. Presentarse ante un Tribunal, agencia del Ministerio Público u organismo administrativo en nombre de su cliente, salvo que haya sido inhabilitado de conformidad con ley vigente;
9. Protección adecuada de las autoridades cuando su seguridad sea amenazada a raíz del ejercicio de sus funciones como abogado;
10. Participar en el debate público de asuntos relativos a la legislación, la administración de justicia y la promoción y protección de los derechos humanos, así como unirse o participar en organizaciones locales, nacionales o internacionales y asistir a sus reuniones, sin sufrir restricciones profesionales a raíz de sus actividades lícitas o por ser miembro de una organización lícita;

11. Tener acceso a los informes que requiera de dependencias policiales, penitenciarias u organismos de seguridad, sobre los motivos de detención de cualquier persona y el nombre del juez o funcionario a cuyo cargo se hallare la causa. Dicho informe deberá proporcionarse por escrito por el funcionario de mayor jerarquía presente al momento del requerimiento. No podrán establecerse horarios para evacuar tales pedidos, a cuyo efecto se consideran hábiles las veinticuatro horas del día;
12. No ser perseguido ni discriminado por razón de las posiciones políticas, ideológicas, religiosas o de cualquier índole que profese o por criticar el sistema de administración de justicia.

Artículo 9. Las obligaciones del abogado para con su cliente son las siguientes:

1. Mantener en todo momento el decoro, la independencia y la dignidad profesional como agente primordial de la administración de justicia. En el ejercicio profesional queda sometido a la normativa legal y estatutaria, al fiel cumplimiento de las normas y usos de la deontología profesional de la abogacía y al régimen disciplinario del Colegio Nacional de Abogados;
2. Asesorar en tanto sea pertinente a los clientes con respecto a sus derechos y obligaciones, el funcionamiento del ordenamiento jurídico y darle asistencia profesional adoptando las medidas jurídicas adecuadas para proteger o defender sus intereses;
3. Prestar asistencia a los clientes ante los tribunales judiciales, agencias del Ministerio Público, otros tribunales u organismos administrativos, cuando corresponda;
4. Guardar el secreto profesional que perdura aún después de la terminación de sus servicios. Este deber se extienda a los empleados y/o socios o asociados del abogado que por tal circunstancia puedan tener acceso a información privilegiada. El abogado sólo podrá divulgar las confidencias de su cliente cuando sea necesario para defenderse a sí mismo o por autorización escrita del cliente. El derecho y la obligación del secreto profesional comprende las confidencias del cliente, las del adversario, la de los compañeros de trabajo y todos los hechos y documentos de que se hayan tenido noticia por razón de las modalidades de su actuación profesional. Esta obligación se extiende a los otros abogados, pasantes y demás empleados cuando se trate de una firma forense. Comprende también la comunicación por medio electrónico, digital o cualquier otra modalidad o tecnología;
5. Las que la Ley o el Estatuto del Colegio Nacional de Abogados establezcan.

Artículo 10. Derechos y deberes esenciales del abogado:

**ANTEPROYECTO DE LEY
QUE REGULA LA PROFESIÓN DE ABOGADO
Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES**

1. El abogado deberá respetar las libertades y derechos consagrados en los convenios internacionales de derechos humanos, en la Constitución y las leyes de la República;
2. El gobierno, el Colegio Nacional de Abogados y las instituciones de enseñanza superior velarán porque los estudiantes de derecho tengan la debida formación y se les inculque la conciencia de los ideales y obligaciones éticas de los abogados y los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidas por el ordenamiento jurídico nacional o internacional;
3. En el desempeño de sus funciones el abogado deberá actuar libre y diligentemente, de conformidad con el interés legítimo de su cliente, sin discriminación alguna por motivo de raza, sexo, color, idioma, religión, opiniones políticas, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición y sin ninguna inhibición o coacción impropia de las autoridades, del público o de cualquier otro medio;
4. El abogado no debe ser identificado con el cliente o la causa de éste, independientemente de lo popular o impopular que ésta sea;
5. El abogado no debe, ni, está obligado, a sufrir consecuencias civiles, administrativas, económicas o de cualquier naturaleza por razón de la causa de su representado, salvo las previstas en la ley. Tampoco podrá ser perturbado o afectado directa o indirectamente en su ejercicio profesional por tal causa;
6. Ninguna autoridad judicial o administrativa o de policía podrá desconocer el derecho de un abogado idóneo a comparecer y peticionar ante ella en representación de un cliente;
7. El abogado tiene derecho a objetar por causa justificada la participación de uno o más funcionarios en un proceso administrativo o judicial particular, por su conducta en las etapas procedimentales correspondientes;
8. El abogado solo será responsable por declaraciones hechas de mala fe en escritos o alegatos, o en sus presentaciones profesionales ante autoridades judiciales o administrativas;
9. Se garantiza la independencia del abogado en el trato con personas privadas de libertad, de manera que se asegure acceso sin limitación alguna al detenido, así como una asistencia libre, justa y confidencial;
10. Es deber del abogado opinar en discusiones o materias concernientes al derecho y la administración de justicia;
11. Denunciar ante el Colegio Nacional de Abogados y autoridades competentes todo acto de intrusismo o ejercicio ilegal de la profesión;
12. Además de cumplir con la colegiación profesional, los abogados podrán asociarse entre si gremialmente o formar organizaciones locales, nacionales e internacionales de abogados;

13. El abogado tiene el deber primordial de colaborar con el Servicio de Orientación Legal (S.O.L.) gratuito del Colegio Nacional de Abogados y brindar asesoría a los sectores más pobres de la población. Las horas que los abogados dediquen a la asistencia legal gratuita y que serán certificadas por el Instituto de Defensoría de Oficio serán consideradas como gastos deducibles del impuesto sobre la renta;
14. Asistir a las Asambleas del Colegio Nacional de Abogados, ejercer su derecho al voto o en las elecciones cuando sea del caso trabajando por el fortalecimiento del gremio dentro del Colegio y asociación a la cual pertenezca;
15. El abogado gozará de todas las facilidades y derechos que sean necesarios para ejercer y cumplir su responsabilidad profesional de manera efectiva, incluyendo:
 - a) Derecho a la inviolabilidad y protección del despacho y confidencialidad de la relación con sus clientes, de sus archivos, documentos y programas computacionales o de cualesquier otro medio técnico. También tendrá protección contra las interferencias o interceptaciones en las comunicaciones de cualquier clase que sostenga con sus clientes. Las comunicaciones entre abogados nacionales o extranjeros son confidenciales o reservadas;
 - b) Derecho a obtener, recibir u ofrecer solamente, sujeto a las normas éticas de la profesión, información, asesoría, consultas e indicaciones relacionadas con su trabajo profesional;
 - c) Derecho a un trato digno por todas las autoridades nacionales. El abogado en ejercicio tendrá el mismo tratamiento deferencial que se le brinda a los magistrados en cuanto a la consideración y respeto que se le debe, sin perjuicio de las sanciones que correspondan. El abogado afectado tendrá derecho a presentar una reclamación ante el superior jerárquico del infractor, que deberá tramitarse sumariamente. Además, el afectado deberá comunicar de inmediato al Colegio Nacional de Abogados cualquier violación a la presente norma, el cual podrá constituirse en parte en dicha actuación;
 - d) Derecho de aceptar o declinar la representación o la conducción de un asunto, así como de renunciar a la misma en cualquier fase del procedimiento, siempre que no deje en la indefensión al cliente.
16. En la selección y promoción de los funcionarios y jueces, es deber del abogado denunciar por los conductos idóneos, toda infracción del sistema de méritos consagrado en la carrera judicial;
17. La relación entre los abogados debe basarse en los principios de: fraternidad, solidaridad, lealtad y respeto recíproco. El abogado evitará competencia desleal, así como actuaciones que lesionen estos principios;
18. El abogado que pretenda ejercer una acción penal en nombre propio, o como abogado de un cliente contra otro abogado deberá realizar previamente una gestión

de mediación. El mismo procedimiento se seguirá en caso de una reclamación civil derivada de la actuación profesional de un abogado;

19. El abogado en sus comunicaciones y manifestaciones con el abogado de la parte contraria no mencionará a su propio cliente en comentario o manifestación que pueda causarle desprestigio o lesión directa o indirecta;
20. El abogado tiene derecho a una compensación económica u honorarios por su actuación profesional y al reintegro de los gastos en que haya incurrido en el trámite de la causa que representa. El pago deberá hacerse contra presentación de factura o como esté estipulado en el contrato de prestación de servicios profesionales;
21. El abogado debe facturar sus servicios profesionales, como mínimo, de conformidad con la Tarifa de Referencia de Honorarios Profesionales fijada por el Colegio Nacional de Abogados;
22. La Junta Directiva del Colegio Nacional de Abogados, previa audiencia de los interesados y oída la opinión de la Comisión de Honorarios Profesionales resolverá y dictará normas sobre los casos no previstos en la Tarifa de Referencia de Honorarios Profesionales. La Resolución de la Junta Directiva a este respecto no admite recurso alguno;
23. La Junta Directiva del Colegio Nacional de Abogados cada dos (2) años previa opinión de una comisión especial revisará y aprobará una Tarifa de Honorarios Profesionales, la cual remitirá a la Sala Cuarta de Negocios Generales a los efectos del numeral 5 del art. 100 del Código Judicial.
24. El abogado tiene derecho a pedir al cliente previo al inicio de un caso o asunto, o durante su tramitación, un abono a cuenta de honorarios y gastos. El abogado, por su parte, tiene que rendir cuentas de los fondos aportados o percibidos por el cliente.

Artículo 11. Establézcase el día 9 de agosto fecha conmemorativa del natalicio del Dr. Justo Arosemena, como Día del Abogado.

CAPÍTULO TERCERO DEL EJERCICIO DEL DERECHO INTERNACIONAL Y DEL DERECHO EXTRANJERO

Artículo 12. Los abogados extranjeros podrán ejercer en la República de Panamá exclusivamente como consultores legales en materia de Derecho Internacional. También podrán desempeñarse como asesores legales de las leyes del país en el cual sean abogados en ejercicio.

Artículo 13. Los abogados extranjeros que cumplan las condiciones expresadas en el artículo anterior deberán acreditar ante el Consejo Técnico de la Abogacía las siguientes circunstancias:

1. Haberse graduado como Licenciado en Derecho, de conformidad con las leyes del país donde ejerce la profesión de abogado;

2. Comprobar que es miembro activo del colegio de abogados o la institución que regente el ejercicio de la abogacía en el país donde ejerce y que se encuentra al día con las obligaciones formales y materiales, incluyendo la educación continuada.
3. Establecer domicilio profesional en la República de Panamá;
4. Presentar debidamente autenticados por el cónsul panameño en el respectivo país o en su defecto, estar apostillados todos los documentos que acrediten el cumplimiento de las condiciones establecidas;
5. Una vez recibidos estos documentos en el Colegio Nacional de Abogados, y encontrados completos, serán remitidos al Consejo Técnico de la Abogacía para su inscripción en el registro de abogados extranjeros.

CAPÍTULO CUARTO DEL EJERCICIO ILEGAL DE LA ABOGACIA

Artículo 14. Incurrirá en el delito de ejercicio ilegal de la abogacía:

1. La persona que sin cumplir con los requisitos establecidos en esta Ley, se anuncie o se haga pasar como abogado, u ofrezca servicios personales que requieran la calidad de abogado o gestione sin autorización legal;
2. La persona natural que sin ser abogado utilice los servicios de profesionales del derecho para explotar los beneficios de la profesión;
3. La persona jurídica que sin estar formada por abogados, utilice los servicios de profesionales del derecho para explotar los beneficios de la profesión o si estando formada por abogados los resultados económicos son distribuidos o repartidos a personas naturales o jurídicas distintas a las que aparecen como integrantes de la sociedad civil de abogados;
4. El profesional del derecho que permita que se utilicen sus servicios o su nombre para que personas no idóneas en los casos de los numerales anteriores exploten los beneficios de la profesión será considerado como coautor del delito;
5. El funcionario judicial, del Ministerio Público o de la Administración Pública a quien se le compruebe que directamente o por interpuesta persona realice gestiones que impliquen ejercicio de la abogacía. Se exceptúan a los estudiantes graduandos en Derecho, quienes podrán actuar como voceros en causas penales;
6. Los infractores del presente artículo serán sancionados la primera vez con multa de cinco mil (B/5,000.00) a cien mil (B/100,000.00) balboas, según la gravedad del delito cometido. Toda reincidencia será castigada con el doble del máximo de la pena y la inhabilitación para el ejercicio de la profesión por un período no menor de tres (3) años.

Artículo 15. El funcionario público que admita como apoderado, asesor o vocero a persona que no sea idónea para el ejercicio de la abogacía o que en cualquier forma facilite,

autorice, permita o patrocine el ejercicio ilegal de la abogacía, será sancionado con treinta (30) días de suspensión del cargo la primera vez y, en caso de reincidencia, con destitución. En igual sanción incurrirá el servidor público que se niegue a aceptar la gestión o cuando por cualquier causa o motivo improcedente entorpezca o coarte el ejercicio de la profesión a un abogado.

Artículo 16. Se prohíbe a los funcionarios administrativos, judiciales o del Ministerio Público el nombramiento de curadores *ad-litem*, curadores en concursos de acreedores o en quiebras, partidores de bienes, defensores, asesores o voceros en asunto civil, penal o administrativo a quien no tenga la condición para ejercer la abogacía o no esté autorizado por la Ley. Entre los partidores de bienes se exceptúan a los agrimensores que deban nombrarse para la división de bienes inmuebles.

Artículo 17. Serán competentes para conocer las infracciones por ejercicio ilegal de la abogacía de que tratan los artículos anteriores, los jueces de circuito de lo penal. Cualquier persona podrá denunciar las infracciones que se cometan por razón del ejercicio ilegal de la abogacía.

CAPÍTULO QUINTO DE LA ACCESIBILIDAD, CONDUCTA Y RELACIONES

Artículo 18. Es consecuencia necesaria del ejercicio independiente de la abogacía, que toda persona tenga libertad de acudir a un abogado de su elección para que le asista en la protección y defensa de sus derechos e intereses y que esté disponible y accesible a todos los sectores de la sociedad, de manera que el factor económico en ningún momento, impida a una persona acceder a la asistencia legal oportuna y eficiente.

Deben establecerse por parte de los órganos del Estado, los procedimientos eficientes y mecanismos adecuados para posibilitar el acceso efectivo y en condiciones de igualdad a la asistencia letrada de todas las personas que se encuentran en el territorio nacional y estén sometidas a su jurisdicción.

En tal sentido, el Colegio Nacional de Abogados debe colaborar con los programas que a tal efecto diseñe y ejecute el Estado con la debida provisión de fondos y desarrollará sus propios programas de asistencia.

Artículo 19. Los abogados deberán acatar las siguientes normas de conducta:

1. Tener un domicilio profesional registrado ante el Colegio Nacional de Abogados y el Consejo Técnico de la Abogacía en que indique el sitio donde atiende asuntos profesionales;
2. Notificar al Colegio Nacional de Abogados y al Consejo Técnico de la Abogacía cualquier cambio de domicilio profesional. De no hacerlo, se tendrá para todos los

efectos legales de notificación la que aparece registrada en el Consejo Técnico de la Abogacía;

3. Mantener formación profesional permanente de conformidad con las disposiciones que dicte la Secretaria de Educación Continuada del Colegio Nacional de Abogados;
4. Abstenerse de cometer actos profesionales desleales y conductas ilegales o moralmente censurables;
5. Emplear en sus bufetes a personas integras, competentes y de buena conducta.
6. Ser leales en la promoción de sus actividades profesionales;
7. Someterse al control disciplinario del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, de conformidad con esta Ley, el Estatuto del Colegio Nacional de Abogados y el Reglamento del Tribunal de Honor;
8. Mantenerse al día en el pago de sus cuotas y cumplir sus demás obligaciones con el Colegio Nacional de Abogados;
9. Abstenerse de publicar o ventilar por cualquier medio y modo los casos que gestione.

Artículo 20. Los abogados deberán mantener las siguientes relaciones con sus representados o clientes:

1. Conocer, su caso y sus necesidades para poder proporcionarles un buen servicio profesional;
2. No anteponer sus intereses particulares sobre las necesidades de sus clientes;
3. Adoptar y garantizar todas las medidas razonables para proteger la confidencialidad de los documentos bajo su custodia;
4. Cobrar honorarios justos y apropiados y evitar la fijación de honorarios que puedan rebajar el nivel profesional. En todo momento deberá tomar en cuenta la Tarifa de Referencia de Honorarios Profesionales aprobada por el Colegio Nacional de Abogados;
5. La información relacionada a los asuntos de sus clientes no debe ser proporcionada a las autoridades o a terceros sin mediar previo y expreso consentimiento por escrito de su cliente o salvo en el supuesto de que sea necesario para su propia defensa;
6. Adoptar las medidas razonables para obtener referencias adecuadas del cliente, a fin de asegurar que las sociedades comerciales de las cuales sea agente residente, representante, dignatario o director, no van a ser utilizadas en actividades ilícitas. En el caso de que se percate de actuaciones del cliente al margen de la ley, efectuadas a través de una sociedad, deberá renunciar a dicha representación o cargo.

La renuncia de agente residente así como de los casos que se mencionan en este numeral, serán presentadas por el abogado o la firma de abogados inscrita en tal condición, ante la Dirección General del Registro Público y no causará derecho de

calificación ni registro.

Artículo 21. El abogado debe mantener hacia los funcionarios judiciales, del Ministerio Público y de la administración pública, una conducta respetuosa y de efectiva colaboración y debe exigir reciprocidad.

Artículo 22. Siempre que haya motivo de queja fundada contra un funcionario de la administración de justicia, es derecho y deber del abogado presentar reclamación ante el Consejo Judicial o la autoridad competente. Cuando las formule recibirá protección del Colegio Nacional de Abogados a fin de evitar represalias en su contra.

CAPÍTULO SEXTO DE LAS SUSTITUCIONES Y PROHIBICIONES

Artículo 23. Cuando a un abogado le sea conferido un poder o la representación de un cliente, deberá comunicarlo por escrito al abogado sustituido. Éste entregará la documentación en su poder y facilitará la información necesaria al abogado sustituyente para continuar el asunto o negocio encomendado. El abogado sustituido tendrá derecho a reclamar los honorarios que le corresponden por su intervención profesional y el abogado reemplazante tendrá el deber de colaborar en la gestión de cobro.

Artículo 24. Es prohibida la formación de sociedades para ofrecer conjuntamente servicios legales y de otras disciplinas ajenas al derecho aun cuando parte de los trabajos de dichas sociedades se refieran al ejercicio de la abogacía.

Artículo 25. Queda expresamente prohibido a los abogados:

1. Representar, patrocinar y/o asesorar simultánea o sucesivamente, en una misma causa, intereses opuestos o conflictivos;
2. Ejercer la profesión en procesos en cuya tramitación hubiera intervenido anteriormente como juez de cualquier instancia, secretario, representante del Ministerio Público o miembro de un organismo arbitral;
3. Autorizar el uso de su firma o nombre a personas que, sin ser abogados ejerzan actividades propias de la profesión;
4. Disponer la distribución o participación de honorarios o formar sociedades con personas que carezcan de idoneidad para el ejercicio profesional de la abogacía en la República de Panamá;
5. Publicar avisos que induzcan a engaño u ofrecer ventajas que resulten violatorias de las leyes o que atenten contra la ética profesional, así como ofrecer experiencias en determinadas ramas del derecho careciendo de ellas;

6. Ofrecer pagos o remuneraciones a intermediarios para obtener casos o negocios jurídicos;
7. Entregar a sus clientes las cartas originales, comunicaciones o notas que reciban del abogado de la parte contraria con motivo del asunto profesional que está manejando, salvo expresa autorización del emisor del documento;
8. Cobrar de manera sistemática honorarios inferiores a los señalados como mínimos en la Tarifa de Referencia de Honorarios Profesionales del Colegio Nacional de Abogados homologada por el Consejo Técnico de la Abogacía, u ofrecer rebajas de esa tarifa para obtener clientes o en detrimento de otro abogado;
9. Adquirir intereses personales en un pleito o asunto bajo su atención;
10. Hacer sociedad o participación con personas que no posean idoneidad de abogados, cuando:
 - a) Alguna de las actividades de la sociedad o la participación en ésta sea la práctica de la abogacía;
 - b) Una de estas personas sea administrador, director o dignatario de la sociedad u ocupa una posición de responsabilidad dentro de ésta semejante o igual a la de aquellos abogados, o;
 - c) La persona o personas tenga el derecho de dirigir, supervisar o controlar la práctica de la profesión de la abogacía y de dirigir, supervisar, controlar o influir en el juicio u opinión legal del abogado;
11. Es contrario a la dignidad de la profesión y está prohibida la percepción de honorarios por “*pacto de cuota litis*”. Se entiende por *cuota litis* en sentido estricto el acuerdo entre el abogado y su cliente, previo a la terminación de un asunto o negocio en virtud del cual, el cliente se compromete a pagarle únicamente un porcentaje del resultado del asunto o negocio, independientemente que consista en una suma de dinero o cualquier otro beneficio, bien o valor que consiga el cliente por dicho asunto o negocio. Esta prohibición no incluye los supuestos en que el abogado cobre mediante la fijación de un honorario base y un honorario contingente o sobre el resultado de su gestión;
12. Poner en antecedentes a los medios de comunicación social sobre los procesos en los que interviene o intervendrá;
13. Permitir que se le contrate para ofrecer servicios legales a través de personas jurídicas controladas, administradas o dirigidas directa o indirectamente por otras personas naturales o jurídicas no idóneas para el ejercicio de la abogacía en Panamá. En estos casos el Fiscal de Honor puede actuar de oficio o a petición de cualquier ciudadano para iniciar la investigación que corresponda.

La participación de los abogados en estos supuestos se considerará como falta grave a la ética profesional.

Artículo 26. Los Abogados que presten servicios como funcionarios regulares, o como asesores jurídicos o consultores en cualquier dependencia de la administración pública o de los municipios, o que actúen en dichas calidades bajo contrato y que, por razón de sus funciones, tengan que expedir autorizaciones, opiniones, permisos, certificaciones, o decidir actuaciones o asuntos de cualquier naturaleza, no podrán litigar directa ni indirectamente en la esfera administrativa que se relacionen con sus funciones, o con el ministerio, entidad o dependencia oficial a la cual presten sus servicios.

El abogado que contravenga esta disposición será sancionado de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Esta prohibición se extiende a los miembros de la firma a la cual pertenece el abogado.

Artículo 27. Se prohíbe el ejercicio de la abogacía por intermedio de sociedades anónimas o de carácter mercantil.

Artículo 28. Se prohíbe a los funcionarios administrativos, judiciales o del Ministerio Público aceptar o dar curso a memoriales o escritos que tengan relación con el ejercicio de la abogacía y no hayan sido firmados o suscritos por un profesional del derecho idóneo, salvo las excepciones previstas en la Constitución y las leyes. Se prohíbe a los notarios públicos protocolizar u otorgar documentos basados en minutas que no estén elaboradas y firmadas por abogados.

Artículo 29. El funcionario administrativo, judicial o del Ministerio Público que reclame el pago de derecho que no esté autorizado por Ley, incurrirá en el delito de concusión que tipifica do en el Código Penal.

Siempre que se pague algún derecho, el funcionario deberá expedir un recibo en que haga constar la disposición legal que autoriza el cobro.

TÍTULO II DEL COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS

CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y FINES

Artículo 30. El Colegio Nacional de Abogados es una asociación gremial sin fines de lucro, reconocida por el Estado, con personería jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus objetivos de conformidad con las facultades, los requisitos, órganos de gobierno y demás elementos indispensables a su funcionamiento establecidos en su estatuto.

Artículo 31. El Colegio Nacional de Abogados tendrá como fines esenciales:

1. Regular privativamente el ejercicio de la profesión y ostentar su representación;

2. La formación y capacitación profesional permanente de sus miembros;
3. La aplicación privativa del régimen disciplinario y el control deontológico de la profesión;
4. La Defensa del Estado de Derecho, de las garantías fundamentales y los derechos humanos;
5. La colaboración en el funcionamiento, promoción y mejora del servicio de administración de justicia;
6. Tener legitimación y ejercer las acciones penales, civiles y administrativas que sean procedentes, para defender en cualquier instancia administrativa o judicial los derechos de los abogados y los altos fines de la abogacía;
7. Colaborar con el Órgano Judicial mediante estudios, informes y estadísticas con relación a la Administración de Justicia;
8. Proveer servicios de orientación y asistencia legal gratuita;
9. Participar en la discusión de Proyectos de Ley y en temas de interés nacional;
10. Participar en la elaboración de planes de estudios de los centros de docencia superior que otorguen licenciatura en derecho, particularmente en el establecimiento de cursos de inducción deontológica al ejercicio de la profesión de abogado;
11. Adoptar las medidas conducentes a evitar y perseguir el intrusismo profesional;
12. Participar en cualquier diligencia de autoridad judicial o administrativa para la práctica de un registro o allanamiento del despacho profesional de un abogado en salvaguarda del secreto profesional y oponerse a aquellas actuaciones que comprometan dicho secreto;
13. Las que establezca el Estatuto del Colegio Nacional de Abogados.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA MEMBRESÍA

Artículo 32. Los requisitos para ser miembro al Colegio Nacional de Abogados son los siguientes:

1. Poseer certificado de idoneidad expedido por el Consejo Técnico de la Abogacía;
2. Pago de la cuota de ingreso;
3. Prestar juramento en ceremonia organizada por la Junta Directiva.

Artículo 33. El Colegio Nacional de Abogados no podrá negar el ingreso a ningún abogado idóneo por razones de raza, sexo, credo, política, ideología o condición social.

Artículo 34. Los miembros del Colegio Nacional de Abogados deberán cumplir con sus obligaciones estatutarias y aprobar los programas de formación profesional permanente.

Artículo 35. El ejercicio de funciones remuneradas en el Estado con mando y jurisdicción es incompatible con los cargos en la Junta Directiva del Colegio Nacional de Abogados. Igual prohibición se extiende a miembros de las directivas nacionales de partidos políticos.

CAPÍTULO TERCERO DEL TRIBUNAL DE HONOR

Artículo 36. Dentro del Colegio Nacional de Abogados funcionará un Tribunal de Honor para el conocimiento y decisión, en primera instancia, de los procedimientos disciplinarios para la investigación de faltas a la ética profesional que se inicien por denuncia de parte interesada, del Órgano Judicial, del Ministerio Público o de la Administración Pública, que conozca del caso en relación con el cual se incurrió en la falta.

También el Tribunal de Honor podrá actuar en atención a los procesos disciplinarios iniciados de oficio por los Fiscales de Honor cuando por algún medio se percate de la comisión de una falta, o a pedido de la Junta Directiva del Colegio Nacional de Abogados.

Artículo 37. El Tribunal de Honor estará constituido por siete (7) abogados principales y cinco (5) abogados suplentes, elegidos de acuerdo con el Estatuto del Colegio Nacional de Abogados por períodos individuales de cuatro (4) años.

El Estatuto del Colegio Nacional de Abogados dispondrá la elección escalonada de estos siete (7) miembros.

Artículo 38. Los miembros del Tribunal de Honor deben reunir los siguientes requisitos:

1. Tener por lo menos veinte (20) años de ejercicio de la abogacía;
2. Gozar de buen crédito ciudadano, moral y profesional;
3. No ser funcionario del Órgano Judicial, ni del Ministerio Público, ni miembro de la junta directiva nacional de ningún partido político;
4. Ser nacional panameño mayor de 45 años;
5. No haber sido condenado por delito doloso o por faltas a la ética profesional.

Artículo 39. El Tribunal de Honor contará con cinco (5) suplentes, quienes reemplazarán a los miembros principales en caso de impedimento o en sus ausencias temporales o absoluta rotativamente en orden alfabético de apellido. El propio Tribunal de Honor elegirá su Presidente y su Secretario, de entre sus miembros principales, y su régimen interno se establecerá en base al Estatuto y reglamentos especiales que dicte la Junta Directiva del Colegio Nacional de Abogados.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS FISCALÍAS DE HONOR

Artículo 40. Dentro del Colegio Nacional de Abogados funcionarán dos (2) Fiscalías de Honor dirigidas por dos (2) Fiscales de Honor que deberán reunir los mismos requisitos que se exigen para ser miembro del Tribunal de Honor. Estos Fiscales de Honor serán elegidos de la misma forma que los integrantes del Tribunal de Honor y tendrán la obligación de recibir, investigar y sustanciar las denuncias que se presenten en contra de abogados por supuestas faltas a la ética profesional. Los procesos disciplinarios se sujetarán a las reglas del reparto entre los mismos.

Artículo 41. En el ejercicio de sus atribuciones el Fiscal de Honor ejercerá sus funciones con las mismas facultades, garantías y prerrogativas que se reconocen a los agentes de instrucción del Ministerio Público, sin sustituirlos y guardando siempre la naturaleza disciplinaria y gremial de su encargo.

Artículo 42. Cuando un funcionario público con mando y jurisdicción, del Órgano Judicial o del Ministerio Público advirtiere que se han cometido hechos constitutivos de falta a la ética profesional o cuando recibiere alguna denuncia de parte interesada estará obligado a solicitar la investigación correspondiente a las Fiscalías de Honor. El Fiscal de Honor de turno procederá inmediatamente a investigar los hechos denunciados como falta a la ética profesional y se limitará a los hechos señalados en la denuncia. La investigación deberá ser concluida dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo de la comunicación de la Corte Suprema de Justicia. Con igual término contará el Fiscal de Honor cuando se trate de denuncias recibidas de la manera que establece esta ley como investigaciones iniciales de oficio.

CAPÍTULO QUINTO DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 43. La investigación que lleve a cabo el Fiscal de Honor tendrá por objeto:

1. Comprobar el o los supuestos hechos que constituyen la o las faltas denunciadas, mediante la práctica de las diligencias conducentes al descubrimiento de la verdad;
2. Establecer las circunstancias que motivaron el hecho y las que lo justifiquen, atenúen o agraven;
3. Comprobar la condición de abogado de la persona denunciada, el tiempo que tiene de ejercer la profesión y sus antecedentes disciplinarios;
4. Determinar la responsabilidad en el hecho denunciado.

Artículo 44. Recibida la denuncia, el Fiscal de Honor procederá a establecer la legitimidad del denunciante con respecto a la causa, determinará la condición de abogado del denunciado y la procedencia de la denuncia conforme a los hechos señalados y derecho invocado.

Artículo 45. Si la denuncia es procedente, el Fiscal de Honor dictará resolución de admisión y ordenará correr traslado de la misma al abogado o abogados denunciado por el término de cinco (5) días para que formule su contestación, descargos y presente o aduzca las pruebas que a bien tenga.

Artículo 46. No habrá reservas de pruebas. Tanto el denunciante como el denunciado podrá pedir la admisión y práctica de pruebas al igual que tener acceso al expediente. Asimismo, podrán participar en todas las diligencias que se practiquen en la investigación. El Fiscal de Honor deberá administrar y ordenar la práctica de las pruebas presentadas y aducidas por las partes siempre y cuando sean conducentes y se refieran a la investigación. También podrá ordenar pruebas de oficio para aclarar puntos de interés para la investigación, guardando siempre el principio de la carga de la prueba.

Artículo 47. El Fiscal de Honor tendrá un plazo de dos (2) meses para la investigación y sustanciación de las denuncias recibidas o iniciadas de oficio.

Artículo 48. Cumplida la investigación el Fiscal de Honor remitirá el expediente al Tribunal de Honor para su valoración legal acompañada de su opinión o Vista Fiscal.

Artículo 49. El abogado denunciado tan pronto la Vista Fiscal sea recibida en el Tribunal de Honor, tendrá la oportunidad de presentar por escrito al Tribunal de Honor, una relación de las circunstancias que, a su juicio, lo eximen de responsabilidad en los hechos que se le imputan y/o reparos a la opinión de la Fiscalía de Honor. Igual oportunidad tendrá el denunciante.

Artículo 50. El Tribunal de Honor rechazará la denuncia y ordenará el archivo de la investigación cuando sea manifiesto que el hecho denunciado no fue cometido o no tipifica una figura calificada como falta a la ética, o cuando no proceda el juzgamiento por falta de mérito o porque la denuncia sea temeraria.

La resolución que decrete el archivo de la investigación será motivada y no admite recurso alguno.

Artículo 51. Si el Tribunal de Honor considera que existe suficiente mérito para el encausamiento así lo decidirá mediante resolución motivada y lo notificará al afectado para que haga uso del derecho de defensa, presente pruebas o descargos por el término de cinco (5) días. Vencido dicho término y practicadas las pruebas si las hubiere, decidirá lo que corresponda en un término de treinta (30) días hábiles.

Artículo 52. La notificación se hará a la dirección registrada en el Consejo Técnico de la Abogacía y en caso de no ubicarse allí el abogado denunciado o que se niegue a notificarse, y previo el informe secretarial correspondientes, la notificación se hará fijando un Edicto

por tres (3) días hábiles consecutivos en un tablero de avisos que al efecto dispondrá el Tribunal de Honor en las oficinas administrativas del Colegio Nacional de Abogados.

Artículo 53. Toda sanción a un abogado deberá contener los datos personales del sancionado que sean necesarios para identificarlo y una relación clara, precisa, circunstancial y específica del hecho tenido como falta a la ética y su calificación legal. Este acto será adoptado por mayoría de votos del Tribunal de Honor, con la firma autógrafa de todos los miembros del Tribunal. El miembro que difiera de la decisión podrá salvar su voto y así lo anotará al lado de su firma, pudiendo sustentar su criterio mediante escrito que será adjuntado al fallo del Tribunal de Honor.

Artículo 54. En su Reglamento Interno el Tribunal de Honor dispondrá mecanismos para que cada caso sea conocido por tres (3) de sus miembros en estricto orden alfabético y por sorteo según el sustanciador.

Artículo 55. Contra las resoluciones del Tribunal de Honor que impongan sanciones disciplinarias solo cabe recurso de apelación ante el Consejo Técnico de la Abogacía el cual podrá interponerse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación.

Artículo 56. Corresponde al Consejo Técnico de la Abogacía recibir el expediente del Tribunal de Honor, notificar de su ingreso al denunciado y al Fiscal de Honor quienes, en los siguientes cinco (5) días hábiles, podrán:

- a) Aducir excepciones;
- b) Oponerse a la sanción instando el archivo del expediente;
- c) Oponerse al recuso pidiendo la confirmación de la sanción.

Artículo 57. Vencido el término del artículo anterior o decididas las excepciones, según el caso, la referida Sala de la Corte le imprimirá al proceso disciplinario el trámite que corresponda.

Artículo 58. Cuando no fuere posible la notificación personal al denunciado de la resolución de ingreso del expediente al Consejo Técnico de la Abogacía se le emplazará por edicto que permanecerá fijado en la Secretaría del Consejo Técnico de la Abogacía y en las oficinas administrativas del Colegio Nacional de Abogados por un término de diez (10) días. Copia del edicto se le enviará por correo a la dirección profesional o domiciliaria disponible en el último Directorio Profesional del Abogado.

Si dentro de los tres (3) días siguientes a la desfijación del edicto, el denunciado no compareciere, se le designará un defensor de ausente, quien lo representará en todo el trámite del juzgamiento.

El defensor de ausente se nombrará según la lista alfabética que al efecto proporcione anualmente la Junta Directiva del Colegio Nacional de Abogados.

Artículo 59. La resolución del Tribunal de Honor que eleva la investigación a juicio contendrá el nombre y generales del denunciante, de la autoridad o corporación pública que denunció el hecho.

Artículo 60. En la misma resolución de admisión de la apelación se fijará un término no menor de diez (10) ni mayor de quince (15) días, para la celebración del debate oral, en cuyo acto se practicarán las pruebas que presenten las partes.

Artículo 61. A la hora señalada para la celebración de la audiencia, el sustanciador declarará abierto el acto, el secretario leerá la resolución que contenga los cargos y se practicarán las pruebas. Acto seguido será oído en su orden, el Fiscal de Honor, el acusado o su defensor, por una sola vez. Terminada la audiencia, los miembros del Consejo Técnico de la Abogacía se reunirán en sesión secreta para deliberar. La decisión será impartida en el mismo acto de la audiencia, salvo que exista justificación para posponer el fallo, en cuyo caso éste se dictará dentro de la semana siguiente. Si la decisión es de condena, indicará la sanción correspondiente.

Artículo 62. Dado el carácter disciplinario de estas normas, tanto el Tribunal de Honor como el Consejo Técnico de la Abogacía impondrán la sanción que corresponda, teniendo en cuenta la naturaleza, gravedad y modalidad de la falta y los antecedentes personales y profesionales del infractor, sin perjuicio de las acciones y sanciones civiles y penales a que hubiere lugar.

La acción disciplinaria da lugar a indemnización civil para el o los afectados por el actuar anti ético del abogado sancionado. La misma se tramitará como juicio especial sumario en un Juzgado de Circuito de la circunscripción donde tiene su domicilio el abogado sancionado.

Artículo 63. Sólo cuando se haya impuesto como sanción la suspensión o exclusión para el ejercicio de la abogacía, el sentenciado podrá recurrir en reconsideración ante quien dictó la resolución dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de la notificación, personal o por edicto.

Artículo 64. La resolución condenatoria con que concluye el proceso será notificada personalmente al sancionado. Se entiende personalmente notificada la resolución cuando ha sido leída en el acto de audiencia, en presencia del acusado, de lo cual el Secretario dejará constancia documentada.

Cuando no fuera posible la notificación personal en la forma prevista en este artículo, la sentencia condenatoria se entenderá notificada, para sus efectos legales, desde su publicación, en la forma que se indica en el artículo 51.

Artículo 65. La acción disciplinaria prescribe en dos (2) años, que se contarán desde el día en que se perpetró el último acto constitutivo de la falta. La presentación de la denuncia ante la Fiscalía de Honor en turno interrumpe la prescripción.

Artículo 66. El proceso disciplinario se adelantará en papel común, en original y una copia, y sobre ésta se surtirán los traslados al acusado.

Artículo 67. La resolución en virtud de la cual se suspenda o cancele un certificado de idoneidad será publicada por tres (3) días consecutivos, tanto en la Gaceta Oficial como en uno o más diarios de circulación nacional, y se dará instrucciones a la Secretaría General del Consejo Técnico de la Abogacía y al Colegio Nacional de Abogados para que el nombre del abogado sea eliminado del registro de abogados por el término señalado en la condena.

Además debe colocarse en lugar visible en los despachos del Órgano Judicial y del Ministerio Público.

Artículo 68. El abogado a quien se le hubiere cancelado el certificado de idoneidad podrá ser rehabilitado por el Consejo Técnico de la Abogacía, si se dan las siguientes condiciones:

1. Que haya transcurrido un lapso no menor de las dos terceras partes del tiempo de la sanción impuesta;
2. Que aparezca demostrado que la conducta observada por el sancionado entraña su completa rehabilitación ética para reingresar a la profesión.

La decisión se emitirá dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la práctica de las pruebas decretadas de oficio o a solicitud de parte, durante los términos que prudencialmente señale el Consejo Técnico de la Abogacía.

TITULO III DE LAS FALTAS A LA ETICA PROFESIONAL

Artículo 69. Constituyen faltas a la ética profesional, además de las consagradas en el Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, las siguientes:

1. Dar a los clientes seguridades audaces o confiadas respecto al resultado de su gestión, especialmente, pero sin que sea condicionante, si de tales expresiones depende que se le otorgue el poder correspondiente;

**ANTEPROYECTO DE LEY
QUE REGULA LA PROFESIÓN DE ABOGADO
Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES**

2. Interponer recursos manifiestamente dilatorios y sin fundamento lógico razonable;
3. No informar o no rendir cuentas al cliente, cuando sea necesario, esté pactado o justificadamente lo solicite;
4. Utilizar para provecho propio o de terceros los dineros o efectos entregados por su cliente;
5. Asumir la defensa o patrocinio de un cliente en perjuicio del pago de honorarios de otro abogado que estaba conociendo el caso, salvo en el evento que sea por conflicto causado por el cobro de los mismos;
6. Permitir, recomendar o instigar a un cliente para que recurra a los medios de comunicación para ventilar el caso, lo mismo que para presentar denuncias de carácter disciplinario en contra del abogado de la contraparte. Si el abogado tiene conocimiento de una probable infracción del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado por el abogado o firma de abogados de su contraparte, es su deber presentar y documentar la denuncia ya sea con o sin poder de su cliente;
7. Hacer citas falsas acerca del contenido de documentos, resoluciones judiciales, textos, declaraciones de testigos o de palabras o alegatos del abogado de la parte contraria;
8. Permitir que su nombre o servicios profesionales sean utilizados para hacer posible el ejercicio de la abogacía por personas no idóneas, sean estas naturales o jurídicas;
9. Comunicarse directamente con una parte a sabiendas que está representada por un colega;
10. Hacer declaraciones o publicaciones en los medios de comunicación en relación con los litigios pendientes o futuros. Sólo se permitirán para contestar, bajo el estricto derecho a réplica, y no deben ir más allá de la transcripción de las constancias y documentos que reposen en el tribunal.
11. Permitir que su nombre o sus servicios profesionales sean utilizados por un abogado que ha sido suspendido o excluido de la práctica de la profesión por falta a la ética;
12. Utilizar en el papel membretado o usual de un abogado u oficina de abogados, el nombre de un abogado que personalmente no pueda ejercer la profesión en Panamá. La responsabilidad recaerá en el abogado o en los socios de la firma de manera solidaria;
13. La utilización de textos idénticos de minutas, contratos, escritos o formularios en general, pertenecientes a otros abogados o firmas de abogados, sin su consentimiento excepto que sean de dominio público;
14. El que pública o privadamente utilice, se atribuya títulos académicos o grados educativos que no posee.

La sanción disciplinaria en estos casos será de amonestación privada la primera vez y pública si reincide, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones civiles o penales a que haya lugar.

Se considerarán faltas graves a la ética las señaladas en los numerales 10, 12, 13 y 14.

Artículo 70. Si los hechos materia del proceso disciplinario fueren, además, constitutivos de delito perseguible de oficio, el Tribunal de Honor lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Ministerio Público para los efectos de rigor.

La existencia de un proceso penal sobre los mismos hechos no dará lugar a suspensión de la actuación disciplinaria del Tribunal de Honor.

Artículo 71. Las sanciones que se aplicarán al abogado infractor de las normas vigentes sobre ética y responsabilidad profesional del abogado relativas al ejercicio de la abogacía y a la ética del abogado, son las siguientes:

1. Amonestación privada, que consiste en la reprensión personal y por escrito;
2. Amonestación pública, que consiste en la reprobación por uno o más medios de comunicación durante tres (3) días consecutivos;
3. Prohibición del ejercicio de la abogacía por uno (1) a tres (3) años;
4. Prohibición para el ejercicio de la abogacía por un término no menor de tres (3) años.

En los casos de los numerales 2, 3 y 4 la sanción será comunicada a todos los despachos del Órgano Judicial, del Ministerio Público, las oficinas de la administración pública y a los medios de comunicación.

Artículo 72. La sanción de suspensión o exclusión hacen nacer a favor de los agraviados la acción de responsabilidad civil contra el abogado o la firma sancionada.

Esta acción será ejercida en los Juzgados de Circuito de lo Civil.

Artículo 73. Incurrirá en responsabilidad civil y por tanto, está obligado a reparar el daño causado, quien denuncie temerariamente a un abogado. La sanción disciplinaria para un abogado, en estos casos, será de amonestación privada la primera vez y pública si reincide, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones civiles o penales a que haya lugar.

TÍTULO IV DEL CONSEJO TÉCNICO DE LA ABOGACÍA

Artículo 74. Créase el Consejo Técnico de la Abogacía integrado por los Magistrados de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia y cuatro (4) miembros de la Junta Directiva del Colegio Nacional de Abogados.

En lo sucesivo sólo el Consejo Técnico de la Abogacía otorgará certificado de idoneidad para el ejercicio de la profesión de abogado siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

1. Ser de nacionalidad panameña;
2. Ser mayor de edad y no estar incurso en causas de incapacidad;

3. No tener antecedentes penales dolosos;
4. Poseer título de Licenciado en Derecho, con no menos de cuatro (4) años de estudio, expedido por una institución universitaria establecida en la República de Panamá cuyos títulos sean reconocidos por la Universidad de Panamá;
5. Poseer título profesional de derecho obtenido en universidad extranjera de reconocido prestigio, el cual deberá ser previamente revalidado en la Universidad de Panamá, salvo en el caso de convenios internacionales que en términos claros y precisos eximan al interesado de la obligación de revalidar su título profesional;
6. Aprobar el curso de inducción a la abogacía y ética profesional dictado por el Colegio Nacional de Abogados o la Escuela Judicial;
7. Aprobar el examen de suficiencia profesional para el acceso a la profesión que será administrado por el Consejo Técnico de la Abogacía, y el cual será exigido cinco (5) años a partir de la promulgación de la presente Ley.

El Consejo Técnico de la Abogacía queda autorizado para elaborar la reglamentación de los cursos de inducción a la abogacía, ética profesional y el examen de suficiencia profesional.

TITULO V SEGURO DE RESPONSABILIDAD PROFESIONAL

Artículo 75. El abogado procurará obtener un seguro de responsabilidad profesional por una cuantía razonable acorde con la naturaleza y el alcance de los riesgos profesionales en el desempeño de su actividad.

TITULO VI DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 76. En la próxima elección para la Junta Directiva del Colegio Nacional de Abogados se escogerán cuatro (4) miembros del Tribunal de Honor para un período de cuatro (4) años. En las subsiguientes elecciones se escogerán los demás miembros por un período completo de cuatro (4) años. También en la próxima elección se escogerán los dos (2) Fiscales de Honor.

Artículo 77. La Junta Directiva del Colegio Nacional de Abogados dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la promulgación de esta ley elaborará un directorio de miembros y dará un número, por estricto orden alfabético, la primera vez, a cada uno de sus miembros inscritos a la fecha. El número de identificación asignado servirá para comprobar la afiliación al Colegio Nacional de Abogados.

El abogado colegiado se identificará en sus escritos o cualquier otra forma o medio mediante este número.

El abogado debe mantenerse al día con las obligaciones del Colegio Nacional de Abogados para mantener la vigencia de dicho número. La morosidad o falta de cumplimiento de las

**ANTEPROYECTO DE LEY
QUE REGULA LA PROFESIÓN DE ABOGADO
Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES**

obligaciones con el Colegio Nacional de Abogados puede acarrear la suspensión o cancelación del número de acreditación.

Posterior al primer Directorio, se asignarán los siguientes números según la fecha de incorporación al Colegio.

Artículo 78. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley, el Colegio Nacional de Abogados deberá adecuar su Estatuto a la misma.

De igual período dispondrá el Tribunal de Honor para dictar su reglamento interno de funcionamiento adecuándolo a esta ley.

Ambos documentos, serán aprobados mediante los procedimientos internos aplicables.

El Reglamento de Funcionamiento del Tribunal de Honor será publicado en la Gaceta Oficial, dentro de los quince (15) días siguientes al día de su aprobación.

Artículo 79. Esta ley deroga las Leyes N° 9 de 1984 y No. 8 de 1993, así como cualesquier otras disposición que le sea contraria.

Artículo 80. Esta ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

Anteproyecto de Ley presentado a la Honorable Asamblea Nacional, a los _____ días del mes de _____ de dos mil nueve, por:

H. D. Jorge Hernán Rubio C.

H. D. Jerry Wilson Navarro